

AUTO N. 09822
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control y en atención a los radicados No. 2011ER09632 y 2011ER01634 del 2011, se efectuó visita técnica el día 15 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **LAVADERO AUTOLISTO**, cuyo propietario es la señora **MAYERLYN RAMÍREZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.487.205, ubicado en la Carrera 28 B No. 78 – 12 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., identificando que se genera vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado, producto de la actividad de lavado de carros, con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 19942 del 09 de diciembre de 2011**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 19942 del 09 de diciembre de 2011**, el cual concluyó lo siguiente:

“(..)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario no dio cumplimiento a la resolución 0609 del 16/05/06 por el cual el DAMA le otorgó permiso vertimientos por cinco (5) años, ni al requerimiento 11950 el 29/03/2010 ya que no presentó la caracterización de sus vertimientos en el plazo establecido. Adicionalmente no está dando cumplimiento al artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, según el cual los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera la prestación de servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3 de Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente, en este caso la resolución 3957 de 2009, de acuerdo con los análisis realizados en el año 2010 para las aguas procedentes del lavado de automóviles, las cuales se encontraban por fuera de lo establecido en la norma para los parámetros HC y Tensoactivos.</i></p>	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en relación al incumplimiento por el usuario en materia de vertimientos de acuerdo a lo especificado en el numeral 6, en relación con la presentación de los análisis de sus aguas residuales para los años 2009, 2010 y 2011, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0609 del 16/05/06, por la cual el DAMA le otorgó permiso de vertimientos por cinco (5) años, y el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, según el cual los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimientos vigente, en este en este caso la resolución 3957 de 2009, de acuerdo con los análisis realizados en el año 2010 para las aguas procedentes del lavado de automóviles, las cuales se encontraban por fuera de lo establecido en la norma para los parámetros HC y Tensoactivos.

Adicionalmente se informa al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que desde el área técnica se emitirá el requerimiento al usuario (PROCESO 311732) en relación al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 19942 del 09 de diciembre de 2011**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

- “(…) ”
- **RESOLUCIÓN 0609 DEL 16/05/06** por el cual el DAMA le otorgó permiso vertimientos por cinco (5) años.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos líquidos a las Señoras Dennys Maria Viloría de Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.490.361, y Cecilia Angelina Caballero Vergara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.449.164, en calidad de copropietarias del establecimiento denominado LAVADERO AUTOLISTO, identificado con N.I.T # 42490361-8, ubicado en la Carrera 35 78-12 de la Localidad de Barrios, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las Señoras Dennys Maria Viloría de Díaz y Cecilia Angelina Caballero Vergara, o quien haga sus veces, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1.- A partir del mes de Octubre del 2006, deberán presentar cada año una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser compuesto, en jornada laboral de 6 horas, con alcuotas cada media hora. La caracterización deberá contener los parámetros de: pH, Temperatura, DBO, DQO, Sólidos Sedimentables (SS), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas, Tensoactivos (SAAM) y aforar caudal. Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente certificado por una autoridad competente.

Se informa que la caracterización de vertimientos que presente a este Departamento deberá contener la metodología contenida en el Standard Métodos for the examination of Water and Wasterwater de la AWWA Ed. 20ª y anexar las correspondientes memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos, incluyendo la metodología para la custodia de las muestras y aforo de Caudal.

En el término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá realizar las siguientes actividades:

2.- Realizar e implementar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución 1074 de 1997 y 1596 del 2001.

3.- Presentar la ficha técnica de los insumos utilizados en el proceso de lavado de vehículos.

4.- Ejecutar las obras necesarias para garantizar que los lodos y sedimentos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sean deshidratados antes de su disposición final y que la fracción líquida sea separada, no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo o subsuelo.

➤ **Req**

➤ De acuerdo al mismo, debe hacer lo siguiente:

5.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Requerimiento 11950 de 29/03/2010	
OBLIGACIÓN No. 1	CUMPLIMIENTO
1. Presentar la caracterización de sus vertimientos realizada en la Caja de Inspección Externa y contener los parámetros de: pH, temperatura, DBO, DQO, Sólidos sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y grasas, tensoactivos y aforar caudal, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución 0609 del 16/05/06 por la cual el DAMA, que le otorgó permiso de vertimientos por cinco (5) años. 2. Teniendo en cuenta que de acuerdo al informe de caracterización de agua residual industrial presentado por la EAAB bajo el radicado 2009ER62803 del 09/12/09 incumple el parámetro de fenoles totales, deberá ajustar su sistema de tratamiento para que cumpla en todo momento el valor máximo permisible establecido para este parámetro, para lo cual deberá incluirlo en la caracterización a realizar y solicitada en el literal anterior.	No
OBSERVACIÓN No. 1	
<i>Revisando el sistema Forest no se encontró evidencia de que el usuario haya dado respuesta a este requerimiento. Durante la visita tampoco presentó soporte de la realización de los análisis solicitados</i>	

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

ARTÍCULO 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

ARTÍCULO 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado. TABLA A Y B.

(...)

- **DECRETO 3930 DE 2010**, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones".

Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 19942 del 09 de diciembre de 2011**, se evidenció que la señora **MAYERLIN RAMÍREZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.487.205, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO AUTOLISTO**, ubicado en la Carrera 28 B No. 78 – 12 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que en el desarrollo de sus actividades industriales, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de vehículos las cuales se recogen mediante un sistema de rejillas, que van a una trampa grasa y desarenador y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 y 9 de la

resolución SDA No. 3957 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 en el Decreto 1076 de 2015, no dio cumplimiento a la resolución 0609 de 16 de mayo de 2006, por la cual se otorgo el permiso de vertimientos, no dio cumplimiento el requerimiento 11950 del 29 de marzo de 2010, al no presentar la caracterización de sus vertimientos de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, incumpliendo el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, no cumple con el parámetro de Hidrocarburos Totales (31,7 mg/l), Tensoactivos SAAM (86.2 mg/l), sobrepasando los valores referenciados en la Tabla A y B del artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MAYERLIN RAMÍREZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.487.205, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO AUTOLISTO**, ubicado en la Carrera 28 B No. 78 – 12 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MAYERLIN RAMÍREZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.487.205, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO AUTOLISTO**, ubicado en la Carrera 28 B No. 78 – 12 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MAYERLIN RAMÍREZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.487.205, en la Carrera 35 No. 78 – 12 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 19942 del 09 de diciembre de 2011**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-960** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

